Interlocutorio	0325 de 2021
Radicado	05 266 31 03 003 **2021 00087** 00
Proceso	Verbal – RCC y RCE
Demandante(s)	Carolina Monsalve Valencia
Demandado(s)	Grupo Monarca S.A. y Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 15 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda a fin de que se subsanaran los requisitos para la admisión de la misma. En término oportuno, fue allegado escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, por lo que procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos, encontrando que no es posible admitir la misma, por lo que pasa a exponerse:

En el requisito **segundo**, se exigió la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada era improcedente. Para subsanar el requisito, la parte demandante pretendió reemplazar la solicitud de medida cautelar por la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1055912 que denunció como de propiedad de la demandada Grupo Monarca S.A. No obstante, al realizar un análisis del certificado de tradición y libertad aportado, se encuentra que dicho bien inmueble no es propiedad de ninguna de las demandadas, pues conforme consta en la anotación No. 004 de este, el 17 de noviembre de 2011, se realizó transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Cantarida

En consecuencia, dicha medida cautelar tampoco es procedente, por lo que no tiene la virtualidad de reemplazar el requisito de procedibilidad exigido.

Pese a que lo anterior bastaría para rechazar la demanda, se enlistarán los demás requisitos que no fueron cumplidos, así:

Se solicitó en el requisito **sexto** y **séptimo**, aclarar qué tipo de responsabilidad deprecaba para cada una de las demandadas, esto es, si contractual o extracontractual; a lo que en el encabezado de la demanda continuó manteniendo que se pretende la declaración de responsabilidad contractual y extracontractual, y en las pretensiones sólo arguye la existencia de responsabilidad contractual; e incluye la declaración de nulidad o ineficacia de cláusulas de los contratos que considera coligados, lo que implicaría otros presupuestos procesales y fundamentos fácticos que no arguye en la demanda.

Exigió el despacho reformular y complementar el acápite de hechos, incluyendo los que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones; no obstante, continúa con pretensiones sin un fundamento fáctico, por ejemplo, las de condena a frutos civiles expresados en cánones de arrendamiento; y la pretensión de condena a la devolución de unos dineros presuntamente pagados por la demandante, sin precisar la forma como fueron cancelados los mismos, e incluyendo el pago de unos intereses frente a los que no existe ni declaración previa, ni pretensión de declaración y condena.

Pese a que fue solicitado, no complementó la solicitud de inspección judicial expresando con claridad y precisión los hechos que pretende probar, ni su relación con el objeto del proceso y su necesidad. Así como tampoco los documentos exactos que pretende sean exhibidos.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero. **Rechazar** la presente demanda por no cumplir la parte actora con los requisitos exigidos para la admisión de la misma, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. La cual, por haber sido presentada y tramitada virtualmente, se entenderá retirada una vez ejecutoriada la presente providencia.

Segundo. **Archivar** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f510cf5fb76331628db24676c416695a6e7063df0313754e6c85d9abc86e0b

Documento generado en 04/05/2021 09:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica